

LA CATEGORIZACION METAFISICA DEL DERECHO SEGUN SANTO TOMAS *

I — INTRODUCCIÓN

1 — La conceptualización tomista del derecho ha sido objeto de una innumerable cantidad de libros, trabajos, ponencias y conferencias, hasta tal punto que sería una empresa casi irrealizable elaborar una bibliografía más o menos completa sobre ese tema. No obstante, se advierte entre los tratadistas una cierta imprecisión cuando llega el momento de establecer concretamente en qué consiste esa “misma cosa justa”, a la que Santo Tomás considera propia y principalmente como derecho. Llegados a este punto, e. d., al momento de la determinación de qué modo de realidad o, en otras palabras, a qué categoría de realidades pertenece el derecho para el Aquinate, comienzan las divergencias e imprecisiones entre los autores.

2 — Algunos de ellos, como el P. Urdániz, sostienen que el derecho, propiamente hablando y para Santo Tomás, consiste en la facultad del sujeto acreedor, en otros términos, en el llamado “derecho subjetivo”¹. Esta doctrina, de clara inspiración suareciana², ha sido rechazada por la gran mayoría de los autores tomistas contemporáneos, razón por la que no la discutiremos expresamente aquí, postergando su tratamiento definitivo para un trabajo sobre la noción de derecho subjetivo que tenemos en preparación.

3 — Pero aún entre los autores que rechazan la concepción subjetivista y se pronuncian por el “objetivismo jurídico”, e. d., por su conceptualización como “la misma cosa justa”, no existe acuerdo acerca de qué modo de ser o categoría es la que corresponde a esa “cosa” en la que Santo Tomás hace radicar el derecho como en su primer analogado³. Sin pretensiones de efectuar una

* Ponencia presentada al Primer Congreso Católico Argentino de Filosofía, realizado en Vaquerías, Córdoba, del 6 al 8 de noviembre de 1981.

¹ URDÁNIZ, TEÓFILO, *Introducción a la cuestión 57 de la II-II de la Suma Teológica de Santo Tomás de Aquino*, B.A.C., Madrid, 1956, p. 196 y sgs.

² Vid. SUÁREZ, FRANCISCO, *De Legibus*, I, II, 5; Ed. CSIC y nuestro trabajo “Sobre la definición del derecho de Francisco Suárez”, en: *Cuadernos de la Universidad Católica de Cuyo*, 1975, San Juan, passim.

³ El carácter analógico del concepto y del término “derecho” (ius) es aceptado por casi todos los autores realistas; Vid. nuestro libro *Sobre el realismo jurídico*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1979, p. 13 y sgs.

revista integral de todas las posiciones existentes sobre este punto, las sistematizaremos en tres grandes grupos, que nos permitirán alcanzar una visión lo suficientemente integral de la problemática:

3.1. En primer lugar, puede enumerarse a quienes toman la palabra "cosa" (res) de la definición tomista en un sentido restringido, como cosa material o como algo vinculado a una cosa material y sostienen que Santo Tomás utiliza la denominación "derecho" (ius) en el sentido de aquel objeto material o situación social que debe ser entregada o respetada en otro. Si bien hay algunos textos de profesor de París, Michel Villey, que podrían interpretarse en el sentido de que concibe al derecho objetivo como una acción (actio)⁴, del análisis integral de su pensamiento y de la correlación de los textos más frecuentes, surge con toda evidencia que el derecho es concebido por él como el "reparto de los bienes exteriores"⁵ y que se refiere "a las cosas temporales, al dinero, las tierras, los alimentos, que se reparten aquí abajo"⁶; por lo tanto, para Villey, "lo justo pertenece a la familia de lo bello"⁷ y es objeto de un arte⁸, no de una virtud.

3.2. En segundo término, se encuentran aquellos que sostienen la inclusión del derecho objetivo de Santo Tomás en la categoría de "relación". Entre estos autores puede enumerarse a Louis Lachance⁹, Ludovicus Bender¹⁰, Joseph de Finance¹¹, Josepho Gredt¹², Joseph Delos¹³ y, entre nosotros, Manuel Río¹⁴. Escribe a este respecto de Finance, que "el derecho objetivo (en el primer sentido: "lo justo") se presenta bajo la forma de una *relación mutua* disimétrica entre dos o más personas, relación en la cual quedan comprendidas las relaciones de ellas con un mismo objeto, que es la *materia* del derecho"¹⁵; por su parte, Joseph Delos, en su comentario a la edición francesa de la Suma Teológica, escribe que "el derecho (II-II, q. 57, a. 1, c) es un «ajuste» de los hombres y de las cosas entre ellos. Establece un orden objetivo, entre los individuos; adapta sus mutuas relaciones, de modo de crear

⁴ VILLEY, MICHEL, "Une définition du droit", en: *Seize Essais de Philosophie du Droit*, Dalloz, París, 1969, ps. 24-29.

⁵ VILLEY, MICHEL, *Précis de Philosophie du droit - I*, Dalloz, París, 1975, p. 66 y passim. En un sentido similar, Vid. DE CORTE, MARCEL, *De la Justice*, Ed. D. M. París, 1973, p. 3 y sgs.

⁶ VILLEY, MICHEL, "Bible et philosophie gréco-romaine, de Saint Thomas au droit moderne", en: *Archives de Philosophie du Droit*, N° XVIII, Dalloz, París, 1973, p. 34.

⁷ VILLEY, MICHEL, "Contre l'humanisme juridique", en: *Seize Essais*, cit. p. 68.

⁸ VILLEY, MICHEL, *Philosophie...*, cit., p. 65 y en varios lugares más.

⁹ LACHANCE, LOUIS, *El concepto de derecho según Aristóteles y Santo Tomás*, S. F., Buenos Aires, 1953, passim.

¹⁰ BENDER, LUDOVICUS, *Philosophia Iuris*, 1955, Romae, passim.

¹¹ FINANCE, JOSEPH DE, *Ethique Générale*, Presses de l'Université Gregorienne, Roma, 1967, p. 270 y sgs.

¹² GREDT, JOSEPHO, *Elementa Philosophiae Aristotelico-Thomisticae*, Herder, Barcelona, 1946, vol. II, p. 387 y sgs.

¹³ DELOS, J. Th., *Renseignements techniques au traité de la Justice de la Somme Théologique*, Ed. Revue des Jeunes, París, 1932, p. 226 y sgs.

¹⁴ RÍO, MANUEL, *La esencia del derecho, la justicia, la ley*, Academia de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1970, p. 23 y sgs.

¹⁵ FINANCE, JOSEPH DE, o. c., p. 278.

entre ellos una situación justa", y termina diciendo: "el derecho, en sí, es una relación entre los entes que él ajusta los unos a los otros"³⁶.

3.3. Por último, otro numeroso grupo de autores de filiación tomista sostienen que lo "justo objetivo" de Santo Tomás debe ser incluido en la categoría de "acción". Entre ellos, Juan Alfredo Casaubón conceptualiza al "derecho objetivo" como una "acción, dación de cosa u omisión"¹⁷ y Alvaro D'Ors escribe, en su *Introducción al estudio del derecho*, que "derecho" es un adjetivo sustantivado" (...) "así pues, cuando decimos «derecho» presuponemos algo de lo que esto se puede predicar. Este algo es una determinada conducta humana"¹⁸. En el mismo sentido se pronuncian Kalinowski¹⁹, Graneris²⁰, Soaje Ramos²² y varios más²³.

II. — LOS TEXTOS TOMISTAS

4. Frente a esta discrepancia de opiniones entre autores que se reconocen —en mayor o menor medida— intérpretes de Santo Tomás, cabe recurrir, en primer lugar, a los textos mismos del Aquinate, para intentar posteriormente un desarrollo de lo que en ellos se encuentra expresa o implícitamente contenido. Se tratará, por lo tanto, no sólo de bucear la correcta opinión de Tomás de Aquino, sino de justificarla a través de argumentos filosóficos, toda vez que, como lo afirmara el mismo Aquinate, el argumento de autoridad, en filosofía, es de los de menor valor y el fin de esta ciencia es saber lo que las cosas son y no lo que dicen los filósofos²⁴.

5. Ante todo, los textos tomistas: en la cuestión 58 de la Segunda Sección de la Segunda Parte de la Suma Teológica, Santo Tomás escribe que "es necesario que la virtud se defina *por el acto bueno (actum bonum)* que tenga por objeto la materia propia de la virtud (...) por tanto, se designa el *acto de la justicia* cuando se expresa "dar a cada uno su derecho" (a.1) y continúa dicién-

¹⁶ DELOS, JOSEPH TH, o. c., p. 230.

¹⁷ CASAUDÓN, JUAN ALFREDO Y OTROS, *Introducción al Derecho*, vol. 3, Ariel, Buenos Aires, 1981, p. 15 y sgs.

¹⁸ D'ORS, ALVARO, *Una introducción al estudio del derecho*, Ed. Rialp, Madrid, 1963, p. 106.

¹⁹ KALINOWSKI, GEORGES, "Lex et ius", en: A.P.D., Nº VIII, Sirey, París, 1961 y "Essai sur le caractère ontique du droit", en: *Revue de l'Université d'Ottawa*, Nº 34, vol. V, 1964, p. 92.

²⁰ GRANERIS, GIUSEPPE, *Contribución tomista a la filosofía del derecho*, EUDEBA, Buenos Aires, 1973, p. 23.

²¹ OLGIAI, FRANCISCO, *El concepto de juridicidad en Santo Tomás de Aquino*, EUNSA, Pamplona, 1977, p. 162; allí escribe: "la filosofía del ser descubre la formalidad de lo justo en la acción exterior en cuanto está ordenada a otro".

²² SOAJE RAMOS, GUIDO, *El concepto de derecho*, fascs. II y III, I.F.I.P., Buenos Aires, 1977, *passim*.

²³ Entre otros, MONTEJANO, BERNARDINO (H-), *Curso de Derecho Natural*, Abeledo. Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 126 y PUEYREDÓN, ERNESTO, "El Derecho, aproximaciones a su esencia", en *Prudentia Iuris*, Nº II, Buenos Aires, 1980, ps. 27-34.

²⁴ TOMÁS DE AQUINO, SANTO, *S.Th.*, I, q. 1, a. 8.

do, en el artículo siguiente, que “a la justicia pertenece rectificar *los actos humanos*” (a.2), y, más adelante, que “la materia de la justicia es *la operación exterior* (exterior operatio)” (a.10). De lo anterior se desprende claramente que, para Santo Tomás, el objeto de la justicia consiste en una cierta acción u operación.

Si pasamos a la cuestión 57, “De iure”, es decir, a aquella donde el Aquinate se refiere específicamente al concepto de derecho, vemos que allí se sostiene, en primer lugar, que “el derecho es el objeto de la justicia”, en otras palabras, que consiste en los actos u obras humanas a que se refiere la cuestión 58 anteriormente reseñada. Pero no sólo esto, sino que Santo Tomás sostiene allí expresamente que “lo recto en la obra de justicia, aún hecha abstracción del agente, se constituye por comparación a otro sujeto, puesto que *en nuestras obras* se llama justo lo que según alguna igualdad corresponde a otro” (a. 1) y sigue diciendo que “según lo expuesto, derecho o lo justo es *una cierta obra* (*opus*) adecuada a otro, según cierto modo de igualdad” (a. 2).

En la cuestión 59, que se refiere a la injusticia, Santo Tomás coloca claramente a ésta en la categoría de acción (actio) oponiéndola a la de pasión (pasio) (a.3) y al hablar de juicio (q. 60) sostiene que “la justicia y la injusticia tienen por objeto *las operaciones exteriores*” (a. 4) y que “la justicia es cierta rectitud *en las acciones*” (a. 6). Textos similares se encuentran en el comentario del Aquinate al libro V de la Ética Nicomaquea, en especial en la lección primera. Hasta aquí los más significativos textos de Santo Tomás referentes al modo de realidad que al derecho corresponde.

6. Es preciso ahora, una vez consignados los textos pertinentes, realizar una interpretación de ellos que respete, en la medida de lo posible, el punto de vista tomista de lo real, en especial de las realidades prácticas. Esta interpretación debe comenzar por los textos mismos; de ellos se desprende, en forma inequívoca, que la gran mayoría de las veces que Santo Tomás se refiere al derecho (*id quod iustum est*) utiliza los inequívocos términos “actio” u “opus”, es decir, “acción” u “obra”; es cierto que en contadas ocasiones nos habla de “las cosas justas” (*ipsam rem iustam*; q. 57, a.1.), pero como bien lo ha dicho Graneris, la “disociación entre el objeto (de la justicia) y el sujeto es lo que permite a Santo Tomás identificar indiferentemente al derecho a veces con la “res”, con el “opus” o con la “actio”. En este campo usa los tres términos como sinónimos, porque también el “opus” y aún “la actio”, tomadas en su exterioridad resultan “res”²⁵. En otras palabras, la exterioridad y objetividad²⁶ de la acción u obra justa permiten que se las denomine, por metonimia, “res”. Por otra parte, es bien sabido que el término “res”, en el lenguaje tomista, tiene una extensión muy distinta de la que tiene en español el término “cosa”; para Santo Tomás, todo ente es “res”²⁷, aún las realidades espirituales o las realidades prácticas.

²⁵ GRANERIS, GIUSEPPE, o. c., pp. 22-23.

²⁶ Vid. VILLEY, MICHEL, *El pensamiento iusfilosófico de Aristóteles y de Santo Tomás*, Chersi, Buenos Aires, 1981, p. 20 y sgs.

²⁷ Cfr. GARDEIL, H. D., *Initiation a la Philosophie de Saint Thomas d'Aquin -IV- Métaphysique*, Ed. du Cerf, París, 1966, p. 74.

III. — CRÍTICA A VILLEY

7. Con lo expuesto en el punto precedente, queda refutada la posición de quienes, como Villey, reducen indebidamente el ámbito de lo jurídico al de las "cosas" materiales o las situaciones vinculadas con ellas. En rigor, cuando las cosas materiales aparecen en el ámbito de lo jurídico, lo hacen de modo instrumental, como elementos mediadores entre una conducta y un título jurídico²⁹. Ha escrito a este respecto Soaje Ramos, que "como materia remota, cuya presencia no es indispensable (...) intervienen cosas o bienes reales, en la usual acepción jurídica del vocablo"²⁹, sin que por ello sea posible hablar de éstos como si fueran derecho; derecho, propiamente hablando no es, v.gr., el automóvil que debo entregar a quien me lo ha comprado, sino "la dación" de ese automóvil, *el acto* de la entrega; es éste el que puede calificarse de "derecho" o "justo", nunca la cosa entregada. Por último, es preciso citar un texto de Santo Tomás que expresamente desautoriza la interpretación que criticamos; dice el Aquinate (II-II, q. 58, a. 3, ad. 3) que "la justicia no tiene por objeto las cosas exteriores en cuanto al hacer, que es propio del arte, sino en cuanto al uso de ellas para otro". Por tanto, sólo *el uso* de las cosas, que no es sino una acción, puede ser objeto de la justicia y, por ende, derecho; además, no puede ser este derecho objeto de un arte, sino de prudencia³⁰, con lo que queda refutada también otra de las tesis del profesor de París.

IV. — EL DERECHO COMO RELACIÓN

8. Debemos considerar ahora la posición de quienes sostienen que en el caso del derecho nos encontramos frente a una realidad relacional. La característica más sobresaliente de estos autores, radica en la enorme importancia —casi exclusiva— que dan a la locución "hacia otro" (*ad alterum*, q. 57, a.1) que utiliza a veces Santo Tomás, al referirse al derecho; pero como no saben qué hacer con la "actio" de que habla el Aquinate para referirse a lo justo, terminan por utilizar algunas fórmulas poco claras y de evidente carácter transaccional, tales como "una relación que se resuelve en una acción"³¹ o "una relación en la que el objeto es el término unificante y especificador"³². Por supuesto que para estos autores, la relación a que hacen referencia es de carácter predicamental³³.

²⁸ Vid. MASSINI, CARLOS IGNACIO, "Sobre el estudio de Michel Villey", *Biblia y filosofía grecorromana de Santo Tomás al derecho moderno*, en: *Idearium*, N° 1, Mendoza, 1975, p. 207 y sgs.

²⁹ SOAJE RAMOS, GUIDO, "Sobre la politicidad del derecho", en: *Boletín de Estudios Políticos*, N° 9, Mendoza, 1958, p. 78.

³⁰ MASSINI, CARLOS IGNACIO, "Conocimiento ético y técnica" en: *Idearium*, N° 6/7, Mendoza, 1981, *passim* y la bibliografía allí citada.

³¹ RÍO, MANUEL, o. c., p. 26 y *passim*.

³² DELOS, JOSEPH, TH., o. c., p. 232.

³³ RÍO, MANUEL, o. c., pp. 49-50.

9. Consideramos que la doctrina expuesta no se ajusta ni al pensamiento de Santo Tomás ni a la realidad del derecho y que tiene su origen en una incorrecta interpretación del pensamiento tomista, llevada a cabo —entre otros— por Domingo de Soto³⁴; esta interpretación, inducida probablemente por una ontología esencialista³⁵, fue pasando a los intérpretes posteriores, quienes, de modo acrítico, la aceptaron como auténticamente tomista. Pero si de los comentadores pasamos al maestro aparece claro que, para Santo Tomás, lo justo o el derecho aparece como una “actio” transeúnte o exterior por la que se da a otro lo que en justicia le corresponde; en otras palabras, como una “opus” por la que el sujeto da cumplimiento a sus deberes en materia de justicia. Por ello, no se comprende claramente la fórmula empleada por el Dr. Río, en el sentido de que el derecho consiste en una “relación que se resuelve en una acción”. En efecto, si por “resolverse” entendemos “reducirse”, “descomponerse” o “terminar”³⁶, aparece claro que de lo que se trata, en última instancia, es de una acción, *de una conducta “en relación”* y que, por lo tanto, es preciso categorizarla en el predicamento “actio” y no en el de “relatio”, como propone reiteradamente Río.

10. Tampoco se comprende cómo una relación predicamental puede tener por término unificante y especificador una “acción”, tal como lo sostiene el P. Delos, ya que lo que unifica y especifica a otra cosa es su elemento formal³⁷, con lo que la acción pasaría a ser el elemento formal del derecho y éste habría de ser categorizado como tal y no como una relación. Pero más aún se pone de relieve la incongruencia de conceptualizar al derecho como relación, en el siguiente pasaje del citado filósofo: “Por otra parte —escribe Delos— el obligado al derecho, en definitiva, está obligado frente a otro, pero su obligación no tiene otro objeto que la cosa o el acto debidos: en este sentido, está menos ligado a la persona de otro que a una prestación objetiva. Es el monto del crédito lo que es debido por el deudor; y el derecho reina desde el momento en que este monto es pagado (...); es necesario realizar este acto para colmar la justicia”³⁸.

Llama la atención el que, luego de haber escrito el párrafo precedente, pueda sostenerse que el derecho no consiste principalmente en una acción; si el acto justo es el que colma la justicia, si es aquello por lo que el derecho reina, si es el objeto de la obligación jurídica, no cabe sostener otra cosa sino que lo justo objetivo, lo debido, el derecho, consiste en esa acción u operación debida a otro según justicia.

³⁴ DE SOTO, DOMINGO, *De Iustitia et de Iure*, III, q. 1, a. 1 (Utrum ius fit objectum iustitiae); allí ya no aparecen las referencias tomistas a la “actio” u “opus”.

³⁵ Vid. GILSON, ETIENNE, *L'Être et l'essence*, Vrin, París, 1972, 2ª ed., passim, como asimismo: FABRO, CORNELIO, “Santo Tomás frente al desafío del pensamiento moderno” en: AA.VV., *Las razones del tomismo*, EUNSA, Pamplona, 1980, p. 15 y sgs.

³⁶ Vid. *Diccionario de la Real Academia Española*, voz “resolver”.

³⁷ Cfr. PONTFERRADA, GUSTAVO E., *Introducción al Tomismo*, EUDEBA, Buenos Aires, 1970, p. 116 y sgs., coincidiendo con los principales manuales de filosofía tomista.

³⁸ DELOS, JOSEPH, o. c., p. 233.

11. De otro modo, no podría explicarse la afirmación tomista de que *el derecho es el objeto de la justicia*³⁹; en efecto, según lo sostiene el mismo Aquinate, las virtudes tienen por objeto las operaciones o actos humanos⁴⁰, por lo que, siendo el objeto de la justicia el derecho objetivo, éste no puede consistir sino en una acción. Y el Aquinate lo afirma expresamente, en un texto poco conocido, cuando escribe que “la prudencia es virtud que impera; la justicia, la que se refiere a *las acciones* (acciones) debidas entre iguales”⁴¹. Y en esa misma cuestión, Santo Tomás afirma que cuando la razón pone orden en “*materia de operaciones*”, estamos en presencia de la justicia⁴² y que “el bien de la razón, *tal como se da en las operaciones*, según razón recta y debida, se encuentra principalmente en los cambios y distribuciones que son con otro y con igualdad”⁴³, en una evidente referencia a la conducta justa o derecho objetivo.

Por lo expuesto, debe quedar bien en claro que, en el sistema tomista, el objeto de una virtud moral no puede consistir nunca en una “relación”, sino en un acto; el objeto de la moral son los actos humanos deliberados⁴⁴ y a ellos se reduce el campo de la praxis; por lo tanto, no pueden quedar dudas acerca de que “lo justo” o “lo derecho” no es sino un cierto obrar humano, más concretamente, un obrar referido a otro y según cierto modo de igualdad⁴⁵.

V — EL SENTIDO DE LOS VOCABLOS

12. Por si la argumentación anterior no resultase suficiente, agregaremos dos razones más para sostener que el derecho objetivo debe ser categorizado como una acción. La primera de ellas es la desarrollada fundamentalmente por Soaje Ramos a partir del sentido del vocablo “derecho”. Dice este autor que “un examen de «derecho» que atienda a su etimología y a su uso, aporta como resultados, entre otros, los siguientes:

³⁹ S. Th., II-II, q. 57, a. 1.

⁴⁰ Vid., entre otros lugares: I-II, q. 49, a. 3; I-II, q. 54, a. 3; I-II, q. 55, a. 2; I-II, q. 56, a. 6.

⁴¹ S. Th., I-II, q. 61, a. 3.

⁴² *Ibidem*, a. 2.

⁴³ *Ibidem*, a. 3. También es muy claro a este respecto otro texto del Aquinate: “Cuantas cosas pueden ser rectificadas por la razón son materia de la virtud moral, que se define por la recta razón, como lo demuestra el Filósofo en la Ética. Pueden, pues ser rectificadas por la razón tanto las pasiones del alma, como *las acciones y las cosas exteriores que están al servicio del hombre*. Pero en las acciones y cosas exteriores, por las que los hombres pueden comunicarse entre sí, se considera el orden de un hombre a otro (...) y, por lo tanto, como la justicia se ordena a otro, no tiene por objeto toda la materia de la virtud moral, *sino solamente a las acciones y a las cosas según cierta razón especial del objeto*, esto es, *en cuanto que por ellas el hombre se coordina con otro*”; II-II, q. 58, a. 8. Vid. También, II-II, q. 120, a. 2.

⁴⁴ Vid., TOMÁS DE AQUINO, SANTO, *In Eth.*, I, lect. I, Nº 3, Ed. Marietti y el Comentario de Etienne Gilson en *Saint Thomas Moraliste*, Vrin, Paris, 1974, p. 65 y sgs.

⁴⁵ S. Th., II-II, q. 57, a. 2.

1. La oposición que aparece entre “derecho” y “torcido”, pasa al campo jurídico convirtiéndose en la oposición entre “derecho” y “entuerto” (...).
 2. Dado que “entuerto” nombra un tipo de conducta humana, a saber, la conducta antijurídica, su contrario “derecho” precisamente en tanto que contrario, debe nombrar otro tipo de “conducta humana”. Sabido es que los contrarios son del mismo género”. Y termina afirmando que “la recuperación de este derecho propiamente objetivo se anuda, por lo menos dentro de la tradición occidental, con el sentido del vocablo latino “ius” en cuanto sinónimo de “iustum”⁴³.

A lo expuesto, debemos agregar que sólo a una conducta humana pueden aplicarse con propiedad aquellos calificativos que Santo Tomás y los tomistas utilizan para referirse al derecho objetivo; en rigor, “justo”, “debido”, “legal” y tantos otros, son aplicables propiamente sólo a conductas humanas y, únicamente por derivación, pueden denominar a objetos materiales o situaciones sociales; “justa” o “injusta” sólo puede serlo una acción que dé o no a otro lo que le es debido; a su vez, “debida” o “indebida” únicamente puede decirse que lo sea una conducta propiamente humana, la única susceptible de ser objeto de necesidad deóntica⁴⁷; por último, “legal” o “ilegal” sólo puede predicarse de una acción, ya que la ley, en su sentido propio, es una “regla y medida de los actos”⁴⁸.

Por lo expuesto, si nos atenemos al uso de las palabras y a su etimología, resulta demostrado que “derecho”, en sentido objetivo, no es sino una conducta humana, que se especifica dentro del género de las conductas, por una serie de notas determinantes: exterioridad, alteridad, necesidad moral, objetividad, etc.⁴⁹

VI — LA PRAXIS Y LA RELACIÓN JURÍDICA

13. Además de las razones ya expuestas, es posible agregar una última, derivada del carácter práctico que reviste el derecho; para ello vamos a dar por demostrado que éste no pertenece al orden teórico, ni al lógico, ni al técnico, sino al de la praxis humana⁵⁰. Pero si ello es así, resulta evidente que toda su compleja realidad tiene su sentido y acabamiento en el obrar humano. Escribe Santo Tomás, en su comentario a la Ética Nicomaquea, que el orden práctico “es el que la razón, considerando, realiza en *las operaciones voluntarias*” y que “el orden de *las acciones voluntarias* corresponde a la consi-

⁴³ SOAJE RAMOS, GUIDO, “Sobre derecho y derecho natural. Algunas observaciones epistemo-metodológicas” en: *Ethos*, Nº 6/7, Buenos Aires, I.F.I.P., 1978/79, p. 100. Del mismo autor, vid. *El concepto de derecho. Examen de algunos términos pertinentes*, cuaderno didáctico del I.F.I.P., Nº 2, Buenos Aires, 1977, *passim*.

⁴⁷ Vid. FAGOTHEY, AGUSTÍN, *Ética*, Interamericana, México, 1973, p. 49.

⁴⁸ *S. Th.*, I-II, q. 90, a. 1.

⁴⁹ Vid. SOAJE RAMOS, GUIDO, *El concepto de derecho*, cit., *passim*.

⁵⁰ Vid. Nuestro libro *Sobre el realismo jurídico*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 13 y sgs.

deración de la Filosofía Moral”⁵¹. Pero si el orden práctico lo es de acciones humanas y el derecho es una realidad práctica, tal como lo sostienen casi sin excepción los autores tomistas, resulta incuestionable que el derecho pertenece al género de las acciones humanas y, por consecuencia, a la categoría de acción⁵².

14. Todo lo expuesto no implica negar la existencia de *relaciones* en el ámbito del derecho; Ferrer Arellano, en uno de los más completos y profundos estudios acerca del tema⁵³ distingue, en el derecho, tres tipos de relación: a) en primer lugar, existe una relación *trascendental o constitutiva* de la conducta jurídica a la norma y al fin jurídico. Es constitutiva o trascendental, pues se trata de una relación de dependencia de la conducta en cuanto efecto, de la norma —que ejerce una causalidad eficiente, moral y ejemplar— y del fin, que ejerce sobre ella una causalidad final⁵⁴; b) en segundo lugar, existe una relación de tipo predicamental, cuya juridicidad es “refleja”, pues depende de la que le otorgan las normas y que consiste en el concreto orden de respectos de alteridad que derivan de la relación trascendental primera. Sus sujetos y sus términos son personas, físicas o jurídicas, y pueden ser *de permisión o de débito*; c) por último, existirían relaciones estáticas de igualdad, a las que Ferrer Arellano atribuye carácter lógico y que consisten en la igualdad o adecuación entre el débito de uno de los sujetos y el título del otro.

15. Por lo desarrollado en el punto precedente, queda bien en claro que no negamos la existencia de relaciones jurídicas, sino solamente que en ellas radique el derecho objetivo en sentido tomista. Evidentemente, y tal como lo sostiene Soaje Ramos, la obra justa implica una relación a otro sujeto jurídico, es una obra relativa a otro, lo que no implica que “sea” una relación; antes bien, *lo excluye*⁵⁵.

VII. — CONCLUSIÓN

16. Como conclusión de lo desarrollado hasta ahora, podemos afirmar inequívocamente que *el derecho objetivo* en sentido tomista consiste en *una*

⁵¹ *In Eth*, I, lect. I, 1, N° 2, Ed. Marietti.

⁵² Esto no significa afirmar que el ámbito de derecho se reduzca *sólo* a acciones humanas; en efecto, en él encontramos normas, facultades, imperativos, actos de fuerza física, construcciones técnicas, etc. Pero en otro lugar (vid. nota 50) hemos demostrado que todas esas realidades alcanzan su sentido sólo en el acto justo; revisten un carácter instrumental al servicio de la operación humana en materia de justicia. En otras palabras, en la realidad analógica que es el derecho, el analogado principal es la acción justa.

⁵³ FERRER ARELLANO, JOAQUÍN, *Filosofía de las relaciones jurídicas*, EUNSA, Pamplona, 1963, passim.

⁵⁴ SOAJE RAMOS, GUIDO, “Comentario a la esencia del derecho, la justicia, la ley”, de Manuel Río”, en: *Jurisprudencia Argentina*, Secc. Doctrina, Buenos Aires, 1972, p. 949 y sgs.

⁵⁵ Sobre el tema de la relación trascendental, vid. FINANCE, JOSEPH DE, *Conocimiento del ser*, Gredos, Madrid, 1971, p. 460 y sgs.; RAEYMAEKER, LOUIS DE, *Filosofía del Ser*, Gredos, Madrid, 1968, p. 285; JUAN DE SANTO TOMÁS, *Cursus Philosophicus Thomisticus-Ars Logica*, Ed. Marietti, Taurini, 1930, p. 573 y sgs.; GREDT, JOSEPHO, *Elementa Philosophiae Aristotelico-Thomisticae*, Vol. I, Herder, Barcelona, 1946, ps. 154-159. Acerca de la relación trascendental del acto a la norma, vid. SIMON, RENÉ, *Moral*, Herder, Barcelona, 1968, ps. 212-213.

cierta obra o acción debida a otro según cierta igualdad, por lo que debe ser categorizado en el predicamento "acción" del repertorio aristotélico⁵³. Esta acción supone una relación trascendental a las normas y al fin jurídico y una relación predicamental a otro sujeto jurídico, pero no se reduce a ellas. *El derecho pues, en su primer analogado, es un acto, una obra humana, por la que se cumple la exigencia de justicia de dar a cada uno lo suyo.*

CARLOS IGNACIO MASSINI
 Universidad Nacional de Cuyo
 Universidad de Mendoza

⁵⁶ Vid. ARISTÓTELES, *Categorías*, passim. Ed. Tricot, y SERTILLANGES, A. D., *Santo Tomás de Aquino*, t. I, Desclee, Buenos Aires, 1946, ps. 77-137, así como JUAN DE SANTO TOMÁS, *Cursus Philosophicus Thomisticus-Ars Logica*, cit., *Logica praedicamentalis*, passim. Es preciso destacar que para varios autores tomistas, el "acto humano inmanente" debería ser incluido dentro de la categoría de "cualidad", siguiendo en esto al comentario de Cayetano (GONZÁLEZ ALVAREZ, ÁNGEL, *Tratado de Metafísica-Ontología*, Gredos, Madrid, 1967, ps. 311-313). Pero no nos convencer los argumentos aducidos en favor de dicha tesis; en primer término, no parece haber sido sostenida por Santo Tomás, sobre todo teniendo en cuenta que los autores que la sustentan y que hemos podido cotejar, no citan el correspondiente pasaje y que el Aquinate (I-II, 1, a. 3, ad. 1) afirma que "tal es asimismo la naturaleza del acto que proceda de un principio en cuanto a acción y se dirija a un término en cuanto pasión"; en segundo lugar, porque el acto humano jurídico es una conducta humana *exterior* y por lo tanto se puede hablar de la categoría de "acción" al menos a propósito del proceso (motus) en que consiste esa conducta.